

**01-23-95 ACUERDO mediante el cual se activa el Dispositivo Nacional de
Emergencia de Sanidad Animal, en los términos del artículo 35 de la Ley Federal
de Sanidad Animal, con objeto de diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar
la Influenza Aviar.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

ARTURO WARMAN, Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 4o., fracción II, 35 y cuarto transitorio de la Ley Federal de Sanidad Animal; 32, del Reglamento para Campañas de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., y 5o., fracción XXII del Reglamento Interior de la citada dependencia del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el 23 de mayo de 1994, se identificó en aves del país, la presencia del virus de Influenza Aviar tipo A de baja virulencia, lo cual dio lugar a la publicación, en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de ese año, la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-ZOO-1994, para la Campaña Nacional contra la Influenza Aviar y adicionada y reformada el 3 de enero de 1995.

Que se ha comprobado, por personal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, la presencia en el territorio nacional de la enfermedad causada por el virus de la Influenza Aviar de alta patogenicidad, siendo posible su transmisión a las aves a través de contacto directo o indirecto por animales, productos y subproductos derivados de animales expuestos o infectados.

Que la epizootia presente en territorio nacional, requiere de atención inmediata para su control y posible erradicación por la posibilidad inminente de causar severos daños a la industria avícola y otras relacionadas con esta actividad.

Que dentro de la producción pecuaria del país, la avicultura contribuye con más del 50% del volumen total, por tanto, las pérdidas económicas que se produzcan por la Influenza Aviar de alta patogenicidad, son y serán irreparables, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se activa el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal en los términos del artículo 35 de la Ley Federal de Sanidad Animal, con objeto de diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar la Influenza Aviar.

ARTICULO SEGUNDO.- La coordinación del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal estará a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en adelante la Secretaría.

ARTICULO TERCERO.- Las medidas zoosanitarias de aplicación urgente y coordinada, para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de la Influenza Aviar serán:

- I.- La educación zoosanitaria en materia de Influenza Aviar, para avicultores y personas físicas o morales relacionadas con la actividad avícola;
- II.- El control de la movilización de aves y otros animales que puedan representar un riesgo para la avicultura;
- III.- El establecimiento de cordones zoosanitarios;

IV.- La retención y disposición de aves, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en aves o consumo por éstas, que puedan ocasionar un brote de Influenza Aviar;

V.- La inmunización, previa autorización expresa de la Secretaría, para proteger y evitar la diseminación de la enfermedad;

VI.- La cuarentena y el aislamiento;

VII.- El diagnóstico e identificación del virus de Influenza Aviar;

VIII.- Las prácticas de saneamiento, desinfección, desinfestación, esterilización, uso de germicidas y plaguicidas en animales, locales y transportes, para evitar la transmisión de la Influenza Aviar;

IX.- El sacrificio de las aves enfermas o expuestas a la Influenza Aviar, en los términos que indique la Secretaría;

X.- La eliminación de aves, productos y subproductos en los términos que fije la Secretaría;

XI.- La vigilancia e investigación epizootiológicas, y

XII.- Las demás que se regulan en la Ley Federal de Sanidad Animal, así como las que, conforme a la tecnología y a los adelantos científicos, sean eficientes para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de la Influenza Aviar.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría establecerá los mecanismos de coordinación con las demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, los Gobiernos de los Estados, el Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal, Confederación Nacional Ganadera por conducto de la Unión Nacional de Avicultores, así como con los productores avícolas y particulares vinculados a las actividades relacionadas con la avicultura, los cuales quedan obligados a proporcionar a la Secretaría todo el apoyo y colaboración técnica y administrativa, así como la información epizootiológica y productiva que se requiera para diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar la Influenza Aviar del territorio nacional.

ARTICULO QUINTO.- Se aplicará en lo conducente, lo establecido en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-ZOO-1994, para la Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1994.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Arturo Warman.- Rúbrica.